

A DESPACHO: 29 agosto de 2023, informando que la parte interesada arrima al expediente constancia y/o certificación de notificación personal el presente asunto expedida por SURENVIOS S.A.S. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00236-00
DEMANDANTES: ANA CRISTINA BENAVIDEZ NOVOA
ANYELA FELISA BENAVIDEZ NOVOA
CAUSANTES: RODRIGO BENAVIDES
PROCESO: SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2090

A despacho de la señora Juez el presente sucesorio del causante RODRIGO BENAVIDES para resolver lo pertinente respecto del memorial arrimado al presente asunto por el apoderado judicial de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial el abogado JEISON MANUEL SANCHEZ MOTTA, aporta con el memorial remitido Certificación expedida por la empresa de mensajería SURENVIOS S.A.S de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual certifica entrega de notificación personal al señor JOTA ERRE BENAVIDEZ LIZCANO.

Verificados los documentos da cuenta el despacho que lo remitido por el mencionado apoderado de la parte interesada corresponde a la “citación para diligencia de notificación personal” según los documentos anexos y de la lectura del mismo se señala en el mismo “ *De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022, se corre tratado de la demanda con sus anexos, se admite demanda mediante auto de fecha 10/05/2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.*”

Como quiera que de lo traído a colación por el despacho anteriormente, se advierte que no es posible tener por notificado al extremo contrario de la relación procesal, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal correspondiente.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto de apertura de la sucesión actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas en que se haya ordenado por el despacho, la notificación deberá cumplir con los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora señala haber surtido la notificación conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022, pero lo cierto es que revisado el auto de apertura de la sucesión intestada en su numeral sexto se ordena notificar al señor JOTA ERRE BENAVIDES LIZCANO, sin embargo no se menciona si la misma deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el C.G.P o en su defecto a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a ello el referido numeral hace alusión “ *... en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso...* ”, y al remitirse a la dicha norma se constata que en el inciso tercero se refiere a “ *El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.* ”

Acorde a lo anterior se tiene entonces que el apoderado debe ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se verifica del memorial aportado que se remite citación conforme a las normas del C.G.P y haciendo alusión a la notificación contenida en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. Lo cierto es que al verificar dicha información no puede entenderse que dicha notificación se hubiere realizado en debida forma pues de la misma no se aporta copia cotejada de la demanda y sus anexos acompañada del auto que apertura la sucesión con el fin de que el heredero ya referido haga uso de su derecho de opción conforme lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso, aunado a ello, no es dable surtir la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, más aun cuando en el libelo de la demanda se señaló bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del correo electrónico o canal digital del referido heredero.

Ahora bien se tiene que mediante memorial arrimado por el apoderado del señor JOTA ERRE BENAVIDES LIZCANO el día 10 de agosto de 2023 se verifica su pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones e inventarios presentados con el libelo de la demanda, de igual manera se verifica como anexo el poder conferido por el referido heredero al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P se tendrá notificado por conducta concluyente y se reconocerá la calidad de heredero en primer grado quien acepta la herencia con beneficio de inventario conforme a la manifestación plasmada en el memorial poder.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al señor JOTA ERRE BENAVIDES LIZCANO, a partir del día 10 de agosto de 2023, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.045 y Tarjeta Profesional Nro. 177.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOTA ERRE BENAVIDES LIZCANO en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Procédase con el registro del emplazamiento conforme a dispuesto en el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 1164 del 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41578803a27641e31d4c001657372779f4cd70e1e31de7677229d330116a172**

Documento generado en 30/08/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>